

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-80/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que confirma la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual declaró la inexistencia de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, expediente PES/15/2017, por presuntos actos anticipados de campaña derivados de la sobreexposición de la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó una queja en contra de MORENA y, y de su precandidata en ese momento, Delfina Gómez Álvarez, por la sobreexposición de su imagen en la propaganda ubicada en diferentes municipios del Estado de México. El denunciante estimó que ello configuraba actos anticipados de campaña, ya que sólo existía propaganda de esa precandidata y no de Alma América Rivero Tavizón, quien también contendió en el proceso de selección interna del

SUP-JRC-80/2017

partido político denunciado.

1.2. Admisión, emplazamiento de los denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos y remisión del expediente. Con motivo de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/024/2017/02.

El cinco de marzo, una vez llevada a cabo la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió la denuncia, corrió traslado a los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en el sentido de negarlas.

Una vez emplazados los denunciados, el trece de marzo del año en curso se llevó a cabo la audiencia referida. Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México.

1.3. Acto impugnado: sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Por un acuerdo de quince de marzo del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó formar el expediente PES/15/2017 y turnarlo al magistrado ponente.

Una vez sustanciado el proceso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México declaró el dieciocho de marzo la inexistencia de los hechos denunciados, al estimar que no se encontraban corroborados.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de marzo de este año, Julián Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

1.5. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el veintitrés de marzo y, por acuerdo de la Magistrada Presidente de este tribunal, fue registrado con el expediente **SUP-JRC-80/2017** y turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la misma fecha, a fin de que sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Escritos de terceros interesados. Por oficio TEEM/SGA/542/2017 recibido el veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió dos escritos por parte de MORENA y Delfina Gómez Álvarez. En su escrito, esta última se ostentó como precandidata en el proceso interno de selección de dicho partido político. En su calidad de terceros interesados, expusieron diversas consideraciones respecto a la demanda del PRI.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión de la demanda y los escritos de los terceros interesados, y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que el demandante es un partido político que

SUP-JRC-80/2017

promueve este juicio para combatir la sentencia del dieciocho de marzo del presente año del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que considera que la misma fue indebidamente motivada y fundamentada, en contravención de los principios de legalidad, exhaustividad y justicia completa. Además, dado que la propaganda electoral denunciada que originó el procedimiento especial sancionador involucra a la elección de Gobernador en el Estado de México, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

2.2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia

2.2.1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta y el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

2.2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó al partido actor el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete y la fecha de presentación de la demanda fue el veintidós de marzo siguiente, por tanto, ésta se verificó con oportunidad.

2.2.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos son los legitimados para tal efecto y, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional promueve este juicio.

2.2.4. Personería. El juicio es promovido por Julián Hernández Reyes, en

su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México¹; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que el Tribunal Electoral del Estado de México le reconoció su personería al rendir su informe circunstanciado.

2.2.5. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico, ya que tiene la pretensión de revocar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y respecto de la cual argumenta que le causa agravio.

2.2.6. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que el Código Electoral del Estado de México no prevé algún medio de impugnación que la modifique o revoque. Por ello la cadena impugnativa local debe considerarse agotada.

2.2.7. Violación a algún precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal que se satisface al mencionarse en la demanda que la resolución reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto está vinculado con la resolución de un

¹ Por ocurso de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, consta el nombramiento de Julián Hernández Reyes como representante suplente del partido político.

SUP-JRC-80/2017

procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador y este requisito es meramente formal al deber garantizarse un recurso idóneo y efectivo en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales. Además, existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en el proceso electoral local.

2.3. Escritos de los terceros interesados

2.3.1. Forma. El nombre y firma de quienes comparecen como terceros interesados constan en los dos escritos presentados, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones.

2.3.2. Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente al haberse presentado dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende de las constancias que obran en el expediente.

2.3.3. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comparecen Delfina Gómez Álvarez, por su propio derecho y como precandidata en el proceso interno de selección al cargo de Gobernadora del Estado de México de MORENA, así como Ricardo Moreno Bastida, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tiene acreditada en autos.

2.3.4. Interés jurídico. Es evidente el interés de los comparecientes puesto que en el procedimiento especial sancionador acudieron a la instancia previa con el carácter de emplazados, ya que fueron denunciados por el PRI.

2.4. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor, ya que, independientemente de lo razonado por la autoridad responsable respecto a la inexistencia de la infracción atribuida a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez (en ese entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México), el agravio deviene **infundado** como a continuación se observará.

El Tribunal Electoral del Estado de México afirmó en la sentencia impugnada que la denuncia del PRI fue por actos anticipados de campaña, ya que MORENA únicamente promocionó con propaganda y financió a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y no a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, lo que a juicio del partido político le causa un perjuicio “ya que al publicitar a uno solo de sus precandidatos se origina una simulación a la ley, pues se posiciona la imagen y nombre de un solo precandidato, cuando la naturaleza de las precampañas es diversa”.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que, para acreditar esa sobreexposición a favor de una precandidata en detrimento de la otra, el partido político únicamente ofreció 107 (ciento siete) impresiones fotográficas a color de la propaganda de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, así como tres actas circunstanciadas con la finalidad de corroborar la publicidad inserta en la denuncia del PRI.

A su juicio, el tribunal electoral local determinó que dichos medios de prueba no eran idóneos y suficientes para corroborar los hechos denunciados, esto es, que en el proceso interno únicamente se le otorgó apoyo financiero y publicitario a la precandidata Delfina Gómez Álvarez. Lo anterior, debido a que los medios de prueba únicamente van encaminados a demostrar que durante la precampaña de la precandidata referida se difundió publicidad a su favor, mas no que solamente a ella se le apoyó financiera y propagandísticamente en el proceso interno de

SUP-JRC-80/2017

selección.

Ello es así, porque el tribunal electoral local consideró que las imágenes aportadas constituyen una muestra aleatoria de la propaganda utilizada en el periodo de precampaña por Delfina Gómez Álvarez, sin que éstas sean idóneas para demostrar que, en el mismo territorio, sólo se desplegó publicidad de precampaña a favor de dicha participante.

Asimismo, el tribunal electoral local estimó que los medios de prueba aportados, al no ser idóneos, ni siquiera constituyen indicios acerca de la materia de la queja, por lo que la carga mínima probatoria impuesta en los procedimientos especiales sancionadores en el caso en examen no se materializó. Señaló que lo trascendente en el asunto era que la quejosa aportara indicios mínimos que reflejaran la posible inequidad en la que hubiese incurrido el partido político denunciado.

Por otra parte, como se desprende de su escrito de demanda, el PRI alega esencialmente, en su único agravio, que el tribunal responsable violó el principio de exhaustividad y de justicia completa, al haber omitido la valoración de la prueba presuncional, legal y humana, conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, generada a partir de los medios de prueba aportados con otros que debió haber requerido.

El partido político actor sostiene que, si las autoridades sustanciadora y resolutora hubieran ejercido a cabalidad su función investigadora, podrían haberse allegado de elementos de prueba, como la información relativa al gasto reportado por MORENA a la autoridad fiscalizadora nacional de los recursos reportados por las precandidatas, a efecto de constatar a favor de cuál de las dos se erogaron los gastos por concepto de espectaculares.

Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de contratar y pagar los espectaculares en la vía pública con recursos propios, y que deben captar, clasificar, valorar y registrar los ingresos y egresos de las precampañas, así como la obtención del apoyo

ciudadano.

Por ello, alega que, si el tribunal electoral local hubiera adminiculado esa información con los medios de prueba ofrecidos, éste necesariamente hubiera presumido que únicamente se apoyó financiera y publicitariamente a Delfina Gómez Álvarez y no a Alma América Rivera Tavizón, demostrándose la inequidad en la contienda interna de MORENA, al promocionar y sobreexponer únicamente a una de las precandidatas.

Teniendo claro lo argumentado en la demanda y lo resuelto por el tribunal electoral local, esta Sala Superior estima que el agravio del PRI varía el objeto de la queja y, por lo tanto, de la investigación efectuada por la autoridad sustanciadora y de lo decidido por la autoridad resolutora.

El juicio de revisión electoral contra las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales constituye un medio de impugnación cuya función primordial es que esta Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revisen la legalidad de las resoluciones que sancionen o declaren inexistentes los hechos denunciados y se garantice el cumplimiento de las normas fundamentales que rigen el debido proceso. En este sentido, los agravios que realicen los promoventes deberán estar enfocados a combatir, primordialmente, cuestiones de legalidad de la sentencia recurrida, **circunscribiéndose siempre a la materia de lo denunciado originalmente.**

Ahora bien, la inoperancia de los agravios en la demanda de revisión puede presentarse cuando se actualice algún impedimento técnico que imposibilite el examen de los planteamientos de los promoventes. Este impedimento, en el caso de estas revisiones, puede derivar, por ejemplo, de:

SUP-JRC-80/2017

- i) La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- ii) La omisión total de expresar agravios referidos a la cuestión debatida, o;
- iii) Incumplir las condiciones atinentes a su contenido al: a) no controvertir las consideraciones que rigen la sentencia; b) introducir pruebas o argumentos novedosos a la *litis* del juicio o variar su objeto, o; c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, omitir totalmente el promovente señalar que quedó esa infracción lo dejó sin defensa.

En el presente caso, la denuncia del PRI contra Delfina Gómez Álvarez y MORENA, fue por la comisión de actos anticipados de campaña derivados del posicionamiento exclusivo de una precandidata, lo que implicó que la autoridad sustanciadora analizara los elementos de prueba aportados por el partido político bajo la óptica de dicha infracción. Conforme a los precedentes de esta Sala Superior, para acreditarse actos anticipados de campaña previstos en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México², deben acreditarse diversos elementos -personal, subjetivo y temporal-³ de forma que el tribunal electoral local, como autoridad resolutora, también analizó los hechos de la denuncia bajo el enfoque de los actos anticipados de campaña denunciados.

² **Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

³ Véase el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-51/2017**, resuelto el 29 de marzo de 2017 por unanimidad de votos.

Así, el tribunal electoral local, al fijar la materia del procedimiento, señaló que “[...] el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México relacionado con **actos anticipados de campaña** por parte de Morena y Delfina Gómez Álvarez derivados de la exposición de una sola de las candidatas que participaron en ese proceso de selección interna”. (resaltado de esta Sala Superior)

Pese a lo anterior, en el escrito de demanda de revisión, el partido político argumenta que el acto impugnado le causa perjuicio, debido a que “[...] los medios de prueba eran los idóneos para generar la presunción de la existencia de **inequidad en la contienda intrapartidista** [...]” y, en consecuencia, “[...] el Partido Político Morena generó **inequidad en la contienda interna**, al pagar y contratar espectaculares únicamente a favor de la entonces precandidata Delfina Gómez Álvarez”. (resaltado de esta Sala Superior)

Como se observa, del contraste de la materia de la denuncia con lo alegado en el presente juicio, es claro que el partido político se aparta de la esencia de la *litis*, en este caso, la supuesta afectación a sus derechos derivada **exclusivamente** de la inequidad en la contienda interna partidista, lo cual difiere de la cuestión debatida en la resolución impugnada: la supuesta afectación a sus derechos por actos anticipados de campaña por parte de MORENA y una de sus precandidatas.

Esta Sala Superior estima que la mera “inequidad en la contienda intrapartidista” no implica necesariamente que se configuren “actos anticipados de campaña” y, por lo tanto, el partido político debió combatir la sentencia impugnada en el sentido de demostrar su incorrección o ilegalidad a efecto de tener por acreditados los actos anticipados de campaña que denunció y no simplemente referirse a la inequidad en la

SUP-JRC-80/2017

contienda intrapartidista.

En este sentido, al apartarse sus argumentos en el escrito de revisión de lo resuelto por el tribunal electoral local y de la materia de la denuncia, la cual versó sobre posibles actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, esta Sala Superior considera que, en principio, debieran ser calificados como inoperantes por no resultar idóneos para controvertir lo resuelto, sin que pueda pronunciarse esta Sala Superior respecto a lo planteado en la demanda al existir este obstáculo técnico.

Por otra parte, esta Sala Superior ha advertido que en la revisión que realice este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales, rige la institución de la suplencia de la deficiencia de los agravios, como lo prevé la **jurisprudencia 36/2016** de esta Sala Superior:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.- Del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, base VI, y 99 de la referida Constitución federal, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma), a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva, en conformidad con la previsión de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la resolución de los medios de impugnación, en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúen como autoridad

jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que se emitan por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales, resulta aplicable la institución jurídica relativa a la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Sin embargo, el que rija la suplencia de la deficiencia de los agravios en la revisión de los procedimientos especiales sancionadores, no significa que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no esté facultado para calificar como inoperantes aquellos argumentos que se aparten de la materia de la *litis*, en estos casos, del objeto inicial de la denuncia y de lo resuelto por el tribunal electoral local que funge como autoridad resolutora.

En el caso concreto, la suplencia de la deficiencia de la queja en la revisión no debe tener el alcance de facultar a este órgano colegiado a introducir pretensiones inexistentes por parte del partido político. Como se observa de la lectura integral de su escrito, el partido político únicamente alegó “inequidad interna de la contienda partidista” sin combatir lo resuelto en la sentencia impugnada, misma que declaró inexistentes los hechos denunciados a efecto de acreditar posibles **actos anticipados de campaña**. En este sentido, pese a que opera la suplencia de la deficiencia de la queja en estos casos, se estima que su agravio se aparta de la materia de la denuncia y de lo resuelto por el tribunal electoral local.

Ahora bien, independientemente de que el partido político actor en su escrito de revisión no haya hecho alusión a actos anticipados de campaña y a efecto de no dejarlo inaudito, esta Sala Superior considera que su agravio consistente en que la autoridad sustanciadora debió haber solicitado los informes de gastos reportados por los precandidatos a la

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de septiembre de 2016, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, aprobó, por unanimidad de votos, la jurisprudencia 36/2016 y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 42 y 43.

SUP-JRC-80/2017

autoridad fiscalizadora y que, por su parte, la autoridad resolutora debía haber adminiculado los indicios que se generaran con los medios de prueba ofrecidos para generar la presunción de que hubo una sobreexposición de una de las precandidatas, resulta **infundado** de todas formas.

Al igual que en el procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador regulado en el Estado de México **rige el principio dispositivo** en materia probatoria⁵. Conforme a dicho principio, los denunciantes tienen la **carga de la prueba** a efecto de ofrecer los medios de prueba que estime convenientes para probar los hechos denunciados y, en todo caso, mencionar aquéllos que debieran requerirse. Por su parte, la autoridad sustanciadora tiene la obligación de allegarse de los medios de prueba que le hayan sido requeridos, siendo **potestativo el ordenar diligencias para mejor proveer**⁶.

En el presente caso, pese a que el partido político haya argumentado en su escrito de revisión que la autoridad sustanciadora debió allegarse de medios de prueba a efecto de que, adminiculados con los aportados dentro del procedimiento, se generara la presunción relativa a que se apoyó financiera y publicitariamente a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y no a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, lo cierto es que en ningún momento el actor solicitó en su denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos a dicha autoridad que, en su momento, la autoridad sustanciadora requiriera a MORENA el gasto reportado por los precandidatos a la autoridad fiscalizadora relativo a la contratación de

⁵ **Artículo 484.** [...]

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia [...]

⁶ **Jurisprudencia 12/2010**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", y **jurisprudencia 9/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".

anuncios espectaculares y propaganda similar en la vía pública, a efecto de generar indicios de que sólo se apoyó financiera y publicitariamente a una de las precandidatas.

En este sentido, dado que en materia probatoria rige el principio dispositivo en esta clase de procedimientos y el partido político denunciante, teniendo la carga de la prueba, nunca solicitó a la autoridad investigadora que se allegara de estos medios de prueba adicionales a los ofrecidos, la autoridad resolutora estaba imposibilitada para pronunciarse respecto a ello y generar la presunción pretendida por el actor en su demanda. De ahí lo infundado de su agravio, en el sentido de que la autoridad resolutora debió adminicular los medios de prueba que obran en el expediente con los informes de gastos que solicitara la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus facultades de investigación.

En virtud de lo anterior, dado lo infundado de su agravio, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JRC-80/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN